



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

**REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PARA
DESARROLLAR MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS SERVICIOS DE
AYUDA A DOMICILIO**

21 de marzo de 2026



El aumento de las personas en situación de dependencia, derivado de los profundos cambios demográficos y sociales experimentados en las últimas décadas, motivó la necesidad de promover y dotar a los distintos sistemas involucrados de los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales para la atención a la dependencia.

En respuesta a esa realidad social se promulgó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Mediante esta norma se creó un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que articula un catálogo de servicios que se prestan a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las comunidades autónomas, mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados. Este catálogo integra, entre otros, el servicio de ayuda a domicilio.

El pasado año 2025, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 puso en marcha el Panel del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con el objeto de analizar la evolución de los principales indicadores del sistema. La tendencia observada desde enero de 2020, fecha en la que se inició la serie histórica, revela un incremento progresivo tanto en el número de personas atendidas como en el volumen de prestaciones debido, principalmente, al envejecimiento de la población. Prueba de ello es que el grupo más numeroso de personas beneficiarias está integrado por mayores de 80 años, constituyendo el servicio de ayuda a domicilio la prestación más demandada al estar basada en un modelo de cuidados de proximidad que prioriza la atención en el domicilio, promueve la autonomía personal y evita la institucionalización.

En este contexto, los poderes públicos estiman un crecimiento de la demanda de empleo en el sector asistencial, particularmente en el ámbito del servicio de ayuda a domicilio, condición necesaria para dar cumplimiento al compromiso de asegurar a las personas en situación de dependencia una atención de calidad, basada en los apoyos personalizados adaptados a su entorno y a la vida cotidiana.

Desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, si bien la normativa en materia de prevención de riesgos laborales resulta plenamente aplicable a las personas trabajadoras de los servicios de ayuda a domicilio, no hay que obviar que la actividad reviste características particulares derivadas, principalmente, de su desarrollo en los domicilios privados de las personas usuarias, lo cual requiere una especificación del alcance de la acción preventiva y del modo en que esta debe contemplar y abordar todas las condiciones de trabajo.

Por este motivo la disposición final primera del Real Decreto 893/2024, de 10 de septiembre, por el que se regula la protección de la seguridad y la salud en el ámbito del servicio del hogar familiar, introdujo una nueva disposición adicional decimotercera en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, a fin de regular obligaciones preventivas específicas para los servicios de ayuda a domicilio.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2025 (recurso n.º 690/2024) anuló esta disposición final primera por cuestiones eminentemente procedimentales; no obstante, subsisten las razones que justificaron la regulación específica, por lo que se considera procedente aprobar, mediante un nuevo real decreto, una regulación que logre los objetivos indicados.

Así, este real decreto contiene disposiciones específicas para los servicios de ayuda a domicilio, adaptando la aplicación de la normativa preventiva a la realidad del sector y, particularmente, al desarrollo de la actividad laboral en un lugar de trabajo caracterizado por ser coincidente con el domicilio de otra persona. Para hacer efectivo el derecho a los cuidados resulta exigible, de manera



correlativa, garantizar que las personas trabajadoras que los presten desarrollen su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salud lo cual, además de asegurar el nivel de protección exigido legalmente, redundará en la calidad de los servicios prestados a las personas en situación de dependencia.

En concreto, el reglamento facilita la realización de la evaluación de riesgos mediante la identificación no exhaustiva de factores de riesgo con especial incidencia en las condiciones de trabajo de este colectivo. Por ello, es necesario explicitar que las características físicas del domicilio tienen la consideración de una condición de trabajo en los términos previstos en el artículo 4.7.º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al influir directamente en la generación de riesgos laborales. En conexión con ello, se prevé la obligatoriedad de que para efectuar la evaluación de riesgos se realice una visita presencial a cada uno de los domicilios en los que se desarrolla la actividad de cuidado. Esta exigencia, no contemplada por la normativa preventiva general hasta la fecha, responde a que los lugares de trabajo en que las personas cuidadoras realizan su actividad no quedan bajo el control directo de las empresas para las que prestan servicios, por lo que el cumplimiento del deber de protección de seguridad y salud se considera de difícil aseguramiento sin un conocimiento directo del entorno en que las personas trabajadoras desempeñan sus funciones.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados, que comprenden tanto la atención personal en la realización de actividades básicas de la vida diaria como, en muchos casos, la movilización y transferencia de personas, se opta por precisar que la evaluación de riesgos deberá considerar de manera específica tanto los factores de riesgo ergonómicos como los psicosociales derivados de la organización del trabajo. Dichos factores pueden verse intensificados cuando la prestación de servicios se desarrolla, durante una misma jornada de trabajo, en distintos domicilios, así como cuando la actividad se ejecuta en solitario y en entornos no adaptados desde el punto de vista de la accesibilidad o carentes de ayudas técnicas.

De otra parte, es preciso hacer énfasis en la necesidad de evaluar la posible exposición a riesgos químicos y biológicos derivados del contacto directo tanto con productos químicos, medicamentos o de limpieza, como con fluidos corporales de las personas dependientes.

Como consecuencia de lo anterior, cuando los resultados de la evaluación de riesgos evidencien la necesidad de adoptar medidas, estas deben ser objeto de planificación y adopción.

Por último, y avanzando en el cumplimiento de los objetivos del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) de la Organización Internacional del Trabajo, se contempla como novedad la obligación de que las empresas dispongan de protocolos específicos de prevención y actuación frente a los riesgos derivados de la violencia y el acoso en cualquiera de sus manifestaciones, adoptándolos a las particularidades sectoriales.

II

El real decreto consta de un artículo, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

El artículo único modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, incorporando una nueva disposición adicional decimotercera que consta de cinco apartados.

El apartado primero establece su ámbito de aplicación, indicando que será aplicable a las empresas que presten servicios de ayuda a domicilio para personas en situación de dependencia, señalándose expresamente que se incluyen las Administraciones Públicas en los casos en los que los servicios de ayuda a domicilio sean prestados directamente por personas trabajadoras al servicio de estas, en



consonancia con el artículo 3.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Además, se explicita el régimen de coexistencia de esta disposición específica sectorial con la restante normativa preventiva.

El apartado segundo establece los aspectos mínimos que se deben tener en cuenta en la evaluación de riesgos. De este modo, se especifican aquellos factores de riesgo inherentes a la actividad de cuidados y de realización de tareas domésticas que, como mínimo, deberán ser evaluados por su impacto significativo en las condiciones de trabajo. En particular, deberán ser objeto de identificación, evaluación y control los riesgos ergonómicos, los factores de riesgo psicosocial y la exposición a riesgos químicos y biológicos que pueden estar presentes atendiendo a las condiciones particulares en las que se presta el servicio, constituyendo todos ellos riesgos relevantes con efectos directos sobre la salud de las personas trabajadoras.

El apartado tercero establece la obligación de que los riesgos sean evaluados a través de una visita presencial acreditada y efectuada a cada uno de los domicilios en los que la persona trabajadora deba prestar servicios.

El apartado cuarto prevé, por una parte, una lista no exhaustiva de medidas preventivas técnicas u organizativas que pueden adoptarse, siempre según la evaluación de riesgos, entre las cuales se encuentran las que se refieran al propio domicilio de la persona dependiente; y, por otra, contempla la obligación de disponer de protocolos específicos de prevención y actuación frente a los riesgos derivados de la violencia y el acoso adaptados a las peculiaridades del sector.

El apartado quinto mantiene el derecho de información y consulta que asiste, también en esta materia, a las personas trabajadoras y delegadas de prevención, en cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

La disposición adicional única mandata al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo la elaboración de directrices para la prevención de los riesgos laborales en el servicio de ayuda a domicilio.

Por último, las disposiciones finales primera, segunda y tercera se refieren, respectivamente, al título competencial, a la habilitación normativa y la entrada en vigor.

III

Este real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos y definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde al principio de necesidad al concretar los derechos en materia de seguridad y salud de las personas trabajadoras de los servicios de ayuda a domicilio y de los correlativos deberes de las empresas que las emplean, a efectos de facilitar una aplicación práctica y efectiva a la realidad del sector.

Esta norma constituye el instrumento más adecuado para la consecución de los fines indicados, con lo que se cumple con el principio de eficacia.

Es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado y claro.



Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación de las personas destinatarias. Específicamente, durante su tramitación se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa, así como de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. También, durante la tramitación, se ha recabado el criterio tanto de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas como de las autoridades laborales autonómicas. El real decreto también ha sido sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, la norma se alinea con el primer objetivo de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2027, consistente en mejorar la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, con la finalidad de reducir las cifras de siniestralidad laboral.

Además, con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, esto es, proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todas las personas trabajadoras. También entronca con lo dispuesto en el principio número 10 del Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado de forma conjunta por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en la Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento el 17 de noviembre de 2017, que dispone que las personas trabajadoras tienen derecho a un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad durante el trabajo.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.*

Se incorpora una nueva disposición adicional decimotercera al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimotercera. *Servicios de ayuda a domicilio.*

1. Los servicios de ayuda a domicilio para personas en situación de dependencia, consistentes en la atención de las necesidades del hogar y los cuidados personales, como se indica en los artículos 15 y 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, deberán cumplir con las especialidades descritas en esta disposición adicional, sin perjuicio de lo establecido en el resto de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, que resultará de aplicación en lo no regulado por esta disposición adicional o cuando establezca condiciones más rigurosas o específicas.



A los efectos de esta disposición adicional, cuando se haga referencia a las empresas, se entenderán también incluidas las administraciones públicas, en los casos en los que los servicios de ayuda a domicilio sean prestados directamente por personas trabajadoras al servicio de estas.

También se incluyen los servicios llevados a cabo en el domicilio en el marco de otras actuaciones relativas al respiro familiar, la intervención y el apoyo familiar, la intervención y protección de los menores, o la prevención o inclusión social, definidas en la normativa de aplicación.

2. Las empresas que empleen a personal dedicado a la actividad de ayuda a domicilio deberán efectuar una evaluación completa de los riesgos laborales que afectan a las personas trabajadoras en el desarrollo de sus tareas que, en todo caso, deberá tener en cuenta:

- a) Las características físicas del domicilio de la persona dependiente, que tendrán la consideración de condiciones de trabajo a los efectos del artículo 4.7.º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.
- b) Los riesgos ergonómicos, especialmente los derivados de las posturas forzadas y los movimientos repetitivos, así como los relacionados con la movilización y la transferencia de personas.
- c) Los riesgos psicosociales, particularmente los derivados de la organización del trabajo y de las posibles situaciones de violencia o acoso.
- d) Los riesgos derivados de la exposición a agentes químicos y biológicos que puedan estar presentes.

3. La evaluación de riesgos comprenderá la realización de, al menos, una visita presencial acreditada y efectuada a cada uno de los domicilios en los que la persona trabajadora deba prestar servicios.

4. La planificación y adopción de medidas preventivas deberán respetar las siguientes reglas:

- a) La empresa adoptará cuantas medidas resulten necesarias según la evaluación de riesgos para garantizar un nivel de protección adecuado. Tales medidas podrán ser técnicas u organizativas y podrán consistir, entre otras, en la utilización de ayudas técnicas para la movilización y la transferencia de personas, en una mayor dotación de personal para desarrollar las tareas, en la prolongación de los descansos entre servicios en los domicilios, en el uso de equipos de protección individual, así como las que se refieran al propio domicilio de la persona dependiente.

Sólo cabrá la introducción de modificaciones en el domicilio cuando la empresa, previamente a su adopción, obtenga el consentimiento de las personas titulares del mismo y dichas modificaciones sean necesarias para garantizar la protección más adecuada frente a los riesgos del puesto de trabajo, de conformidad con la evaluación de riesgos.

De la solicitud de dicho consentimiento deberá informarse a la representación unitaria y a los delegados y delegadas de prevención o al Comité de Seguridad y Salud, así como, en su caso, a la entidad pública que hubiese concedido la prestación del servicio.

- b) Las empresas deberán disponer de protocolos específicos de prevención y actuación frente a los riesgos derivados de la violencia y el acoso en cualquiera de sus manifestaciones, incluida la violencia y el acoso sexual. Estos protocolos deben encontrarse adaptados a las particularidades de la prestación del servicio en el domicilio de la persona dependiente y tener en cuenta especialmente el trabajo en solitario y la interacción con las personas usuarias y su entorno familiar o convivencial.

- c) Las medidas preventivas adoptadas serán objeto de un control periódico que permita comprobar su efectividad para la prevención de los riesgos existentes. Para ello, se establecerán los mecanismos adecuados que garanticen una comunicación efectiva entre la persona trabajadora y la empresa en caso de que varíen las condiciones de trabajo evaluadas. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de volver a efectuar la evaluación de riesgos o de revisarla en los términos descritos en este reglamento.



5. Las personas trabajadoras y las delegadas de prevención deberán ser informadas y consultadas, en los términos del artículo 18 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre todas las cuestiones previstas en esta disposición adicional.»

Disposición adicional única. *Directrices en materia de prevención de riesgos laborales en los servicios de ayuda a domicilio.*

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo elaborará directrices para la prevención de los riesgos laborales en los servicios de ayuda a domicilio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo normativo y aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2026.